



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: NATALIA TOQUICA CASTRO

DEMANDADO: JAIME ARMANDO GIL PEÑA

RADICADO: 1100131100032021 00471

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 02 de Septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Cuatro de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora NATALIA TOQUICA CASTRO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Cuatro de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JAIME ARMANDO GIL PEÑA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 17 de Abril de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JAIME ARMANDO GIL PEÑA abstenerse de manera inmediata de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación en contra de la víctima NATALIA TOQUICA CASTRO en su residencia o trabajo o en cualquier lugar público privada donde se encuentre; respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia la incidentante por cualquier medio de comunicación hablado o escrito y tecnológico, deberá acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios o a través del servicio de salud al que se encuentre afiliado, con el objeto de que superen su pauta violenta y pueda tener herramientas necesarias para mecanismos de comunicación asertiva, manejo pacífico de conflictos, control de la ira y el enojo, duelo de pareja, entre otros extensiva la

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

víctima con el objeto de que puedan reparar el daño emocional y psicológico que puedan sufrir a cargo del agresor. (fls.75, 76, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JAIME ARMANDO GIL PEÑA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, interpuesta por la señora INGRID VIVIANA TOQUICA CASTRO, donde pone en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado en contra de su hermana la señora NATALIA TOQUICA CASTRO, fechada 5 de agosto de 2021. (fls.91, cd.2)

Formato identificación del riesgo por violencia intrafamiliar el cual arrojó Riesgo Alto. (fls.92,93, cd.2)

Solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día miércoles 3 de agosto de 2021, el accionado la amenazó de muerte porque ella le embargó la pensión, las dos casas y la moto a la mamá, porque él no responde por sus hijos, refirió que es una pesadilla, porque el accionado la llama desde números desconocidos "amenaza, dice que me va a matar" refirió que los hijos han sido testigos de estos hechos, de igual manera manifestó que el denunciado le dijo que iba a ir al colegio de los niños a agredirlos, "nos agredió con groserías, dijo que eran unos chinos hijueputas, que son lo peor que le ha pasado en la vida, que van a ser unos marihuaneros, que son unas ratas, que me va a dar un tiro, que quiere que nos desaparezcamos, que vamos a terminar debajo de un puente pidiendo limosna."(fls.94,95, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.98,99, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicado Comisaría de Familia 110016599093202104456. (fls.102,103, cd.2)

Diligencia del 25 de agosto de 2021, se hace presente por la plataforma TEAMS la incidentante, el incidentado no compareció y se observó que en anterior diligencia la denunciante informo que el domicilio del señor GIL PEÑA no era el aportado, por tanto la notificación se consideró no legal, se procedió a suspender la diligencia y notificar al correo electrónico que aportó el accionado, la denunciante se molestó y se desconectó antes de dar por finalizada la sesión. Se procedió por parte de la Comisaría a programar par el 2 de septiembre de 2021 la próxima audiencia ordenando notificar a las partes. (fl.110, cd.2)

Citación al representante del Ministerio Público, Personería Distrital, para que se haga presente en la diligencia programada para el 2 de septiembre de 2021. (fls.113 a 115, cd.2)

Audiencia del 2 de Septiembre de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes mediante la plataforma TEAMS. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados y solicitó como prueba la entrevista realizada a sus hijos SAMUEL y ALEJANDRO GIL TOQUICA y el accionado por su parte no aceptó los hechos endiligados en su contra, indicando que hace años no sostiene contacto directo con sus hijos y su excompañera, que él nunca hizo la llamada para amenazarla de muerte, solicitó como prueba la declaración de la señora MARIA INES PEÑA GARZON, refiriendo haber estado con ella el día de los hechos, se les corrió traslado de la entrevista realizada a los menores, en la cual se concluye que han sido testigos de la agresión psicológica y verbal, (cuando su padre llamara a la señora NATALIA y le dijera "hijueputa, piroba, sapa, malparida"), de parte de su progenitor en la persona de la denunciante y en la declaración que hiciera la señora PEÑA GARZON, quien indicó que el día de los hechos ella estuvo en compañía de su hijo, que en ningún momento observó o escucho que el accionado hiciera alguna llamada a la incidentante o salir de la residencia donde se encontraban, también indicó que sostiene una relación distante con la señora TOQUICA CASTRO, que la embargó a ella y a su hijo. De la revisión de antecedentes y valoración en conjunto de las pruebas aportadas, como de la denuncia penal, la ratificación de los hechos denunciados y los descargos hechos por el denunciado, se infiere que el señor GIL PEÑA ocasionó con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas de agresión, posteriores a la imposición de la medida de protección, debido a los comentarios ofensivos, soeces y descalificantes que propició y afectaron la

integridad psicológica y emocional de la accionante. De igual manera, la Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesiono la integridad moral y psicológica de la querellante. (fls.128 a 135, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante y la denuncia penal con los mismos hechos denunciados, la valoración de las pruebas aportadas en conjunto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JAIME ARMANDO GIL PEÑA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JAIME ARMANDO GIL PEÑA, en contra de la incidentante, señora NATALIA TOQUICA CASTRO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dos (02) de Septiembre de 2021, proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY CUATRO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por NATALIA TOQUICA CASTRO, en contra de JAIME ARMANDO GIL PEÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **77 HOY 26** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR